

LAS CRÍTICAS DE LA DOCTRINA EUROPEA A LAS CORTES DE LA CONSTITUCIÓN GADITANA

THE CRITICISMS OF THE EUROPEAN DOCTRINE TO THE CORTES
OF THE CÁDIZ CONSTITUTION

Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA
Universidad de Oviedo
<https://orcid.org/0000-0002-2638-4108>

Fecha de recepción del artículo: marzo 2023

Fecha de aceptación y versión final: abril 2023

RESUMEN

Las Cortes que diseñaba la Constitución de 1812 no resultaron del agrado de un significativo grupo de intelectuales, políticos y estadistas europeos que fueron muy críticos con su diseño. Conservadores y liberales anglófilos coincidieron en ver en ellas dos defectos principales: estructuralmente, su naturaleza unicameral; funcionalmente, el excesivo peso de sus competencias frente a la debilidad con la que se regulaba la Corona. Estos dos problemas se reducían en realidad a uno solo: las Cortes de la Constitución del 12 resultaban incompatibles con la idea de equilibrio constitucional característico del sistema británico que se había convertido en el gran referente postrevolucionario. Por su parte, el liberalismo progresista y radical europeo acogió mucho mejor el modelo parlamentario de la Constitución de Cádiz, al que consideraba heredero del constitucionalismo revolucionario francés. Lo que no impidió que también plantearan algunas críticas sobre su diseño que, paradójicamente, derivaban de considerar que ciertas características de ese Parlamento tendían a debilitarlo.

Palabras clave: Constitución de 1812, Constitución de Cádiz, Cortes, bicameralismo, equilibrio constitucional, Europa.

ABSTRACT

A significant group of European intellectuals, politicians and statesmen were very critical of the Cortes ruled by the Constitution of 1812. Conservatives and Anglophile liberals coincided in seeing two main defects in the Spanish Parliament: on one hand, in its unicameral structure; on the other hand, in its functions, due to the excessive weight of its competencies in the face of the Crown's weakness. These two problems really boiled down to one: the Cortes of the Constitution of 12 were incompatible with the idea of constitutional balance characteristic of the British political system, which had become the great post-revolutionary reference point. For its part, European progressive and radical liberalism welcomed much better the parliamentary model of the Constitution of Cadiz, which they considered the heir of French revolutionary constitutionalism. This did not prevent them from also raising some criticisms of its design which, paradoxically, derived from considering that some of the characteristics of that Parliament tended to weaken it.

Keywords: Spanish Constitution of 1812, Constitution of Cadiz, Cortes, bicameralism, constitutional balance, Europe.

SUMARIO: I. UNA CONSTITUCIÓN, Y UNAS CORTES, CUESTIONADAS. II. ANTES DE LAS CORTES CONSTITUIDAS: LA CRÍTICA A LAS CORTES CONSTITUYENTES. III. LAS CRÍTICAS A LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES. IV. CORTES Y EQUILIBRO CONSTITUCIONAL. V. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. UNA CONSTITUCIÓN, Y UNAS CORTES, CUESTIONADAS

La de Cádiz fue la Constitución histórica española con mayor proyección internacional. Entre 1812 y 1823 fue traducida –y en más de una ocasión– al inglés, francés, italiano, portugués, alemán y ruso. Y el conocimiento que ilustrados y liberales tenían de las dos primeras lenguas amplió todavía más su difusión entre la intelectualidad europea.

Esta notoriedad responde fundamentalmente a la naturaleza revolucionaria que tuvo el texto gaditano. Porque ese talante resulta indudable. Así lo ha entendido de forma prácticamente unánime la historiografía, pero, sobre todo, así lo percibieron sus coetáneos, tanto en España como en el resto de Europa. Y, por supuesto, también en los países iberoamericanos que fueron desligándose de sus lazos con la metrópoli.

Tal carácter revolucionario fue asumido tanto por aquellos que cuestionaron la Constitución de Cádiz como por quienes apreciaron su articulado. Porque, de hecho, era esa pátina rupturista la que despreciaban los primeros y admiraban los segundos. Entre estos últimos, conviene recordar que la Constitución española del 12 no sólo sirvió como referente en algunos de los procesos de independencia de los territorios ultramarinos, sino que también se empleó en acontecimientos revolucionarios europeos, ya fuese en países atlánticos (Portugal), mediterráneos (Italia y Grecia), nórdicos (Noruega) o eslavos (Rusia).

Pero no fueron menos numerosos los políticos e intelectuales europeos que cuestionaron abiertamente la Constitución de Cádiz por ese mismo sesgo revolucionario de su contenido. Obviamente a la cabeza de los críticos se hallaban los valedores de la Santa Alianza, que temían que el código español sembrara la semilla de la insurrección en todo el continente, haciendo que los tronos se tambaleasen. Al frente del Congreso de Viena, Metternich había logrado introducir en la Circular redactada en Troppau (8 de diciembre de 1820) una cláusula estableciendo que

los Estados que formen parte de la alianza y que hayan experimentado un cambio debido a una revolución en su forma de gobierno, por la cual resulten una amenaza para otros Estados, cesan *ipso facto*, de ser

parte de la alianza, y quedan excluidos de ella hasta que su situación proporcione garantías de orden legal y de estabilidad.

Cláusula pensada precisamente para España a raíz del restablecimiento de la Constitución de Cádiz merced al pronunciamiento de Riego en Las Cabezas de San Juan (Bridge y Buller, 2005, p. 47). De hecho, cuando Nápoles adoptó como propia la Constitución de Cádiz, esa misma circunstancia sirvió a Metternich de excusa para instar a una inmediata intervención militar en la localidad transalpina (Phillips, 2005, p. 197)¹. Una propuesta que llegó a avalar Castlereagh (Kaumann, 1951, p. 99) quien tampoco había rechazado totalmente la intervención en la misma España (Bew, 2012, p. 478). De hecho, la correspondencia diplomática del poderoso ministro de exteriores británico pone de manifiesto hasta qué punto la situación española resultaba alarmante para los firmantes del Congreso de Viena:

Como era de esperar, los acontecimientos ocurridos en España han provocado, a medida que se desarrollaban, la mayor ansiedad en toda Europa (...) El estado actual de España, sin duda, amplía seriamente el campo de la agitación política en Europa (...) No cabe duda del peligro general que amenaza en mayor o menor medida la estabilidad de todos los gobiernos existentes. (Houses of Parliament, 1823, p. 2)

Los revolucionarios eran conscientes del miedo que la Constitución gaditana inspiraba entre los absolutistas. Así, el Barón Guillaume de Vaudoncourt –uno de los protagonistas de la insurrección piamontesa en 1821– advertía que «mientras España conserve su constitución, será considerada por la liga de los déspotas como una fortaleza desde la cual la libertad puede, una vez más, salir triunfante y romper las cadenas de Europa» (Guiillaume de Vaudoncourt, 1825, p. 12).

¹ En Francia se llegó a afirmar que el principal defecto de la Constitución de Cádiz era precisamente el haber sido adoptada en Turín y Nápoles. Pierre-Antoine-Noël-Bruno, Comte Daru, *Chambre des Pairs* (3-III-1823), vol. XXXVIII, p. 266. De «contaminación moral» se tildó la extensión de la Constitución a los territorios italianos. François René Chateaubriand, *Chambre des Députés* (25-II-1823), vol. XXXVIII, p.423. De modo que esa aplicación más allá de sus fronteras fue la que desató todas las alarmas.

Sin embargo, no sólo los líderes del Congreso de Viena y los absolutistas rechazaban la Constitución de Cádiz. Tampoco agradaba al liberalismo moderado europeo, en particular al anglófilo (que personificaba el liberalismo doctrinario). Aunque, a diferencia del sector absolutista, los liberales europeos críticos con el código político español ni lo temían, ni consideraban conveniente una intervención militar para derrocarlo. Así, Canning se negó a sancionar en un congreso europeo la intervención armada en Estados soberanos y, en particular, rechazó la propuesta de la Santa Alianza de intervenir en España. De hecho, la mayoría del Parlamento británico se mostró contrario a que Gran Bretaña intentara evitar por la fuerza que la Constitución española se implantase en Nápoles (Fernández Sarasola, 2012, pp. 1-21). Podrían los británicos –desde luego– manifestar su desacuerdo, pero nunca imponer por la fuerza una decisión que dependía de la exclusiva voluntad de la Nación (Anónimo, 1823, p. 11). Algo que sostuvo en Francia también Benjamin Constant, a pesar de que el texto español no podía hallarse más distante de sus principios².

Entre quienes rechazaron la Constitución de Cádiz –ya intentando derrocarla, ya simplemente criticando su contenido– el punto clave fue, sin duda, el de la organización y funciones de las Cortes previstas en su articulado. Ciertamente no fue el único aspecto controvertido, pero ninguno levantó tal avalancha de juicios críticos. Esta circunstancia responde a que en el diseño del Parlamento nacional confluían los dos aspectos básicos de la teoría política: soberanía y división de poderes. Las Cortes gaditanas eran el órgano representativo de la soberanía nacional, y por ese motivo aquellos autores que defendían el principio monárquico no podían sino oponerse al diseño de un Parlamento que materializaba una soberanía de la colectividad que ellos negaban. Funcionalmente, ese mismo Parlamento, por su

² «En vano se nos enumeran los vicios, seguramente reales, de la Constitución de las Cortes (...) las Constituciones de los pueblos extranjeros no nos atañen en nada». Benjamin Constant, *Chambre des Députés* (25-VII-1822), vol. XXXVII, p. 650. Las mismas ideas fueron plasmadas por el general Foy, quien había combatido en suelo español a las órdenes de Napoleón durante la Guerra de la Independencia, pero que durante la Restauración rechazó la intervención militar en España, que, según decía, sólo interesaba a los enemigos de la libertad. Maximilien-Sébastien Foy, *Chambre des Députés* (24-VII-1822), vol. XXXVII, p. 608. La misma idea en otro excombatiente en España de los ejércitos napoleónicos: Marc Jean Demarczy, *Chambre des Députés* (27-VII-1822), vol. XXXVII, p. 697.

emanación del soberano, también había sido diseñado con unas facultades que ponían en entredicho la idea de equilibrio constitucional con la que el liberalismo anglófilo interpretaba la división de poderes.

El diseño de las Cortes que contemplaba la Constitución de Cádiz puede presentarse, por tanto, como el eje principal en torno al cual pivotaron la mayoría de las críticas vertidas a la Constitución gaditana por parte de un sector de la intelectualidad europea desde su aprobación en 1812 hasta las fechas inmediatamente posteriores al Trienio Liberal en la que logró aplicarse. Momentos en los que centraremos este trabajo que se circunscribe, por tanto, a la crítica a las Cortes españolas desde que fuese concebida, durante la Guerra de la Independencia, hasta su derrocamiento por la Santa Alianza poniendo fin al Trienio Liberal.

II. ANTES DE LAS CORTES CONSTITUIDAS: LA CRÍTICA A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La crítica al Parlamento previsto en la Constitución gaditana vino precedida por un previo cuestionamiento de las Cortes generales y extraordinarias que lo habían diseñado. Un cuestionamiento liderado por los sectores más afines al absolutismo. Es lógico: la idea de poder constituyente emanaba del dogma de soberanía nacional, en franca contradicción con el postulado absolutista de la soberanía regia. Esta última conducía a negar la idea misma de una Constitución emanada de la soberanía de la colectividad, que en la dogmática contrarrevolucionaria se sustituía por la categoría de la Carta Otorgada. Así se había plasmado en Francia, a través de la *Chartre* de 1814 concedida por Luis XVIII. Para representar mejor el cambio de paradigma, este nuevo texto destinado a regir Francia huía incluso del término «Constitución», importado de Estados Unidos y aplicado a los códigos políticos galos desde 1791. En su lugar se barajaron otros nombres (*Ordonnance de réformation, Acte constitutionnel...*) hasta que el conde de Beugnot dio con el que pareció más conveniente: «Puesto que se trata de una concesión hecha libremente por el Rey a sus súbditos, el nombre antiguamente usado, aquel consagrado por la historia de numerosos pueblos y la nuestra misma, es el de *Carta*» (Beugnot, 1866, p. 219). El término plació a Luis XVIII, quien lo pre-

sentó el 4 de junio en el Palais-Bourbon, donde se hallaban reunidos en sesión conjunta los pares y el Cuerpo Legislativo. A partir de esta solemne proclamación, la idea de Carta Otorgada se extendió por los reinos germanos asentados bajo el principio monárquico.

No puede extrañar que fuese precisamente Chateaubriand –autor de la más conocida exégesis de la Carta de 1814– quien liderase la crítica a la idea de poder constituyente vigente en las Cortes de Cádiz, derivado de lo que él denominaba como «falso» dogma de la soberanía popular (Chateaubriand, 1823, pp. 14 y 33). Aun cuando convenga matizar que lo que en realidad proclamaba la Constitución gaditana, y habían defendido los liberales metropolitanos en dura liza frente a los diputados realistas y americanos, era la soberanía nacional, y no la popular (Varela Suanzes, 2011, pp. 69-92).

En la misma línea que Chateaubriand se situaría el jurista suizo Ludwing Von Haller: sólo el rey ostentaba el poder soberano, de modo que en sus manos –y no en las de lo que él despectivamente llamaba «fabricadores de Constituciones»– se hallaba la posibilidad de otorgar una carta. Haller denostaba incluso el término «Constitución»... «palabra funesta –decía–, en pos de la que siguen calamidades sin medida y se derrama a su alrededor un olor cadavérico». Que el pueblo carecía de poder constituyente lo demostraban, según él, los acontecimientos de España: había bastado la exclusiva voluntad del rey para que todo cuanto habían diseñado las Cortes gaditanas quedara en 1814 sin efecto (Haller, 1823, pp. 2 y 50).

Aunque desde planteamientos muy distintos, también entre el liberalismo inglés se cuestionaría el poder constituyente de las Cortes Generales y Extraordinarias que el Consejo de Regencia había reunido en España el 24 de septiembre de 1810. El ejemplo más explícito se halla en uno de los políticos británicos más atentos a la política española durante la Guerra de la Independencia, Lord Holland, amigo de Gaspar Melchor de Jovellanos, con quien tenían en común la idea de que España necesitaba no ya una nueva Constitución emanada de la soberanía nacional, sino simplemente reformar las antiguas leyes fundamentales.

Huelga decir que Lord Holland no rebatía la idea del poder constituyente a partir del principio monárquico, como hacían los ultrarrealistas, sino teniendo en mente la idea de la Constitución

inglesa, esto es, la de un sistema político articulado sobre la base de leyes escritas de especial trascendencia (*statute law*) pero también a partir de usos y costumbres inveteradas (*common law*). En la polémica entre Edmund Burke y Thomas Paine sobre la Revolución Francesa, Lord Holland se adscribía claramente al primero, considerando que las leyes constitucionales eran el fruto de un proceso histórico, como también había sostenido David Hume.

Al margen del rechazo de la teoría del poder constituyente, también los críticos con la Constitución gaditana la cuestionaron desde un punto de vista práctico o, si se quiere, sociológico, apelando a la falta de apoyo popular al texto diseñado en la Isla de León (Hateufort, 1820, p. 154)³. La pasividad con la que ese pueblo había contemplado la anulación en 1814 del texto constitucional parecía ratificar la idea de un distanciamiento popular con él. No obstante, conviene advertir que unos días antes de que Fernando VII anulase la Constitución gaditana a través del Decreto de 4 de mayo de 1814, el duque de San Carlos se había reunido con Wellesley en nombre de El Deseado, informándole que era intención del rey español convocar unas Cortes para que redactasen una nueva Constitución moderada en la que se estableciese un parlamento bicameral a imitación del británico (La Parra, 2018, pp. 258-259). La promesa no resultaba baladí. Aun cuando el pueblo pudiera resultar distante de la Constitución gaditana –según la lectura que hacían sus detractores– no por ello las potencias extranjeras, en particular los ingleses, veían con malos ojos que aquélla fuese reemplazada por un texto menos radical que permitiese la pervivencia del régimen representativo en España. De hecho, cuando Fernando VII faltó a su promesa, hubo quien se lo recriminó. Así, en 1823, en la Cámara de los Lores, Robert Banks Jenkinson, segundo Earl of Liverpool, advirtió que el restablecimiento de la Constitución de Cádiz, con sus Cortes unicamerales, no habría tenido lugar si el monarca español hubiese cumplido con su palabra y hubiese instaurado una Constitución representativa como había prometido en 1814⁴.

³ La misma idea se planteó en el Parlamento británico: Earl of Liverpool, House of Lords (14-IV-1823), pp. 841-842.

⁴ Earl of Liverpool, House of Lords (14-IV-1823), p. 842; Lord Ellenborough, House of Lords (24-IV-1823), p. 1176.

Pero tal cosa no había sucedido. Y la Constitución de Cádiz se había puesto en planta de nuevo en 1820, trayendo consigo unas Cortes que ya no eran constituyentes, como las gaditanas, pero cuya composición y funciones desagradaba a un influyente sector de la doctrina europea. ¿Por qué motivos? Veámoslo.

III. LAS CRÍTICAS A LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES

Si hubo entre la doctrina extranjera una crítica recurrente a las Cortes diseñadas en la Constitución de Cádiz, esa fue, sin duda, la de su estructura unicameral. De hecho, podría decirse sin exageración que ese aspecto representó el más comúnmente cuestionado de cuantos se plantearon en torno al texto doceañista.

La opción por unas Cortes unicamerales había respondido a la querencia de los constituyentes liberales por el modelo revolucionario francés. Ya lo había atisbado con claridad Jovellanos cuando, en una misiva a Lord Holland, le advertía que los jóvenes diputados estaban imbuidos por las ideas revolucionarias de Rousseau y Mably, aunque incluía también (con razón) otras influencias de la ilustración inglesa, como Harrington, Locke y Sidney (Jovellanos, 1990, pp. 422-423). Uno de los principales protagonistas de las Cortes de Cádiz, Agustín Argüelles, también lo reconocería al propio Lord Holland: el conocimiento que tenían del sistema representativo se limitaba casi exclusivamente al modelo francés (Moreno Alonso, 1986, p. 250). Esta misma percepción era la que tenían mayoritariamente los observadores foráneos quienes, como en el caso del británico Edward Hawke Locker, llegaban a describir la Constitución española como una copia de la francesa de 1791, resultante de la admiración que el constitucionalismo francés despertaba entre las clases ilustradas españolas (Locker, 1824, p. XVIII).

El rechazo hacia el unicameralismo que «padeían» las Cortes españolas estuvo indisolublemente ligado a la idea de equilibrio constitucional que se había impuesto en buena parte del pensamiento político de la Europa posrevolucionaria. Las propuestas que se ofrecieron más allá de nuestras fronteras como alternativa al diseño de las Cortes españolas no fueron sin embargo unánimes, pivotando en torno a tres ideas: formar una segunda Cámara aristocrática, optar por

un bicameralismo más próximo a la Constitución francesa del año III o, en fin, crear una suerte de consejo constitucional intermedio entre rey y Cortes.

La primera de las opciones fue la escogida por los pensadores europeos de talante anglófilo. En realidad, la propuesta foránea de crear unas Cortes bicamerales siguiendo el modelo inglés, en vez de imitar el unicameralismo de la Revolución Francesa, se planteó antes incluso de que se reunieran las Cortes de Cádiz. En efecto, durante el mandato de la Junta Central, Lord Holland y su ayudante y médico personal, John Allen, diseñaron con Jovellanos un plan para que las Cortes que se reunieran en España se asimilasen al modelo bicameral británico. Algo que les obligaba a lidiar con la oposición que ejercían tanto los absolutistas (como Palafox y el Marqués de la Romana), que no tenían interés alguno en la convocatoria de Cortes, pero también con los liberales (como Calvo de Rozas, Quintana o Martín de Garay) que pretendían un Parlamento unicameral, similar a la Asamblea Nacional francesa.

Lord Holland y John Allen materializaron su propuesta en dos proyectos. Aunque ambos tenían en común la composición estamental de las Cortes, en el primero, apenas un esbozo muy embrionario, todavía no se tenía claro si España estaría preparada para una segunda Cámara, cuando históricamente los tres estamentos se habían reunido en una sola, votando por brazos. Esta duda quedaría definitivamente disipada en el segundo proyecto, mucho más detallado, y surgido de la pluma de John Allen. Redactado con el objetivo de que Jovellanos lo pudiera defender en el seno de la Comisión de Cortes de la Junta Central, de la que era miembro, el texto de Allen planteaba unas Cortes bicamerales en las que la Cámara Baja estaría integrada por representantes de municipios y provincias, en tanto que en la Alta se reunirían Grandes de España y miembros del clero.

La propuesta de Lord Holland y John Allen estuvo a punto de llegar a convertirse en realidad. Maniobrando con inteligencia, Jovellanos logró que la Junta Central aprobase la reunión de unas Cortes bicamerales en el último de sus decretos (29 de enero de 1810), expedido en el momento de su disolución. Sin embargo, el Consejo de Regencia que sustituyó a la Junta Central optó finalmente por reunir

las Cortes de Cádiz en una sola Cámara, lo que representaba el triunfo de las tesis liberales.

No debe extrañar que, en el momento en que Lord Holland tomó conciencia del proyecto de Constitución que se estaba debatiendo en Cádiz se hallase entre los más críticos con la estructura unicameral del Parlamento que tenían previsto implantar. Insistió en reiteradas misivas a José María Blanco White cuán conveniente era que los constituyentes rectificasen y siguiesen el modelo del Parlamento británico. De hecho, buena parte de los artículos de por Blanco White en *El Español* criticando el unicameralismo de las Cortes fueron publicados justo tras un intercambio epistolar con Lord Holland, lo que demuestra que el británico tenía un enorme ascendiente sobre el sevillano. En una de esas epístolas el lord exponía sus argumentos con una claridad que bien merece la pena reproducir:

Usted sabe –decía a Blanco White– que soy de la firme opinión de que dos Cámaras serían mejor que una, opinión formada más sobre el hecho de que el experimento de una asamblea en tiempos modernos *siempre* ha fracasado y el de dos generalmente ha tenido éxito (especialmente en Inglaterra y América), que sobre cualquier sagaz razonamiento o teoría. Mi temor desde luego es que con una asamblea sola leyes, decretos y resoluciones serán aprobados rápida y clamorosamente, y sin discusión real o sobria (...) El caso de España, lejos de parecerme una excepción a la regla general de preferir dos Cámaras a una perece, por los hábitos de la gente, la naturaleza de su sociedad, y la distribución de su propiedad, aconsejar tan fuertemente la necesidad de dos Cámaras, que si la norma fuera a favor de una, España sería, a mi juicio una excepción a esa norma. (Blanco White, 2010, pp. 90-91)

Apelando, pues, a la experiencia más que a las teorías políticas abstractas, Lord Holland proporcionaba un último dato a favor de su postura: en tanto la Cámara de los Comunes inglesa había perdurado quinientos años, la Asamblea Nacional francesa unicameral que los españoles querían seguir como ejemplo tan sólo se había prolongado durante un lustro.

La prensa británica, tanto *whig* como *tory*, también convirtió el bicameralismo en su argumento preferido para criticar la Constitución de Cádiz. Así, la *Edinburgh Review* afirmaba que España se había

inclinado en el diseño de las Cortes por el constitucionalismo galo, al considerarlo más adecuado para los procesos revolucionarios⁵. Por su parte, la *Quarterly Review*, más incisiva, llegaba a señalar en esta decisión a un diputado concreto: Agustín Argüelles. Para el diario *tory* el diputado asturiano se hallaba en una situación privilegiada para defender en las Cortes de Cádiz el modelo inglés, ya que había tenido ocasión de conocerlo de primera mano durante su estancia en Londres entre 1806 y 1808. Sin embargo, todo apuntaba a que no lo había entendido correctamente y finalmente se había sumado al resto de jóvenes liberales españoles en la defensa del unicameralismo a imitación de la Francia revolucionaria (Anónimo, 1822-1823, p. 548).

La crítica a la estructura unicameral de las Cortes españolas no se circunscribió a la doctrina inglesa, sino que fue un argumento compartido con el liberalismo moderado europeo. Conviene recordar que, tras la caída de Napoleón, buena parte de la Europa continental transitó del modelo revolucionario a la anglofilia, situación especialmente perceptible en Francia. El liberalismo doctrinario hizo de Inglaterra su principal referente institucional, viendo en él un sistema de equilibrio que procuraba la estabilidad que había faltado en ese laboratorio político que había sido la Francia revolucionaria, consumida por el «saturnismo constituyente» (Martucci, 2000, p. 166).

Por esta razón, el liberalismo anglófilo europeo consideraba que España incurría en un manifiesto error al optar por el unicameralismo. Siguiendo la metáfora de Cronos devorando a sus hijos, el Marqués de Salvo concluiría, refiriéndose a nuestro país:

El ejemplo de la Revolución Francesa debería haber demostrado que una asamblea legislativa constituida en un solo cuerpo es un poder espantoso que lo trastorna todo, un monstruo que devora a su propia descendencia. Parece, sin embargo, que las lecciones que proporciona la experiencia de un país extranjero no tienen suficiente peso; las naciones, al igual que los individuos, sólo sacarán provecho del recuerdo de sus propias desgracias. (Salvo, 1824, p. 86)

⁵ En concreto en relación con la soberanía nacional: Anónimo, «The Holy Alliance versus Spain; or, Notes and Declarations of the Allied Powers». *Edinburgh Review*, vol. XXXVII, núm. 75, febrero 1823, p. 242.

En su visita a Francia, Antonio Alcalá Galiano tuvo ocasión comprobar el rechazo que la estructura de las Cortes españolas despertaba entre el liberalismo doctrinario cuando se reunió con Madame de Staël. La hija de Jacques Necquer enseguida le comentó: «¿Sabe Vd., caballero, que su Constitución es muy mala? (...) Sí, necesitan ustedes una aristocracia» (Alcalá Galiano, 1955, p. 429). Obviamente con ello no quería decir que en España hiciera falta un estamento nobiliario –que ya existía–, sino una segunda Cámara en la que éste se hallara representado. De forma aún más clara lo señalaba Charles Victor d’Hautefort, al señalar que la experiencia francesa había demostrado los dolorosos efectos del unicameralismo que España se empecinaba en imitar (Hautefort, 1820, pp. 157-162)⁶.

Incluso Dominique Dufour Pradt, que en líneas generales estaba de acuerdo con la Constitución de Cádiz –y sobre todo con el proceso revolucionario iniciado en Las Cabezas de San Juan que la había restablecido– se mostraba crítico con el unicameralismo. Apelando al ejemplo inglés, consideraba que sólo una segunda Cámara aristocrática podía actuar como intermediario entre el pueblo y el trono, sin que este cometido pudiera ser asumido por un Senado de extracción también popular, que no haría sino duplicar el problema acrecentando el peso del elemento democrático en relación con el monárquico (Pradt, 1820, p. 200). Así pues, si algún modelo francés debía servir a España era el posrevolucionario de la *Charte* de 1814⁷.

Ahora bien, entre los autores europeos que recomendaban a España instaurar una segunda Cámara representativa, no todos creían que debiera serlo de composición aristocrática. Frente a ese modelo anglófilo, otros liberales como Jean Dennis Lanjuinais proponían un Senado basado no ya en la Cámara de los Lores, sino en la Cámara de

⁶ Una Cámara única era siempre subversiva y con ella ningún gobierno podía subsistir, convirtiendo al Ejecutivo en un órgano débil, como evidenciaban los casos de la Francia de 1791 y la España del Trienio. Etienne-Denis, Baron Pasquier *Chambre des Pairs* (11-III-1822), vol. XXXV, pp. 367-368.

⁷ Por supuesto, parte del liberalismo galo no lo consideraba así. Tal es el caso de Bignon, poco afecto al sistema de La Restauración, y que recriminó al Gobierno francés su inclinación a desacreditar la Constitución española por alejarse del modelo de la Carta de 1814. Retóricamente se preguntaba por qué en Nápoles, por ejemplo, se había preferido copiar a la Constitución de Cádiz y no a la francesa otorgada por Luis XVIII. Louis Pierre Edouard Bignon, *Chambre des Députés*, (7-VII-1821), vol. XXXII, p. 53.

Ancianos del Directorio francés, a la que, por cierto, él mismo había pertenecido. Partiendo del irrenunciable principio de igualdad, no era posible admitir un órgano integrado por una clase privilegiada, pero sí una cámara de mérito, integrada por altas personalidades del Estado y ciudadanos que hubiesen prestado especiales servicios a la nación, que formarían parte de ella con la condición de pares inamovibles (Lanjuinais, 1832, pp. 538-550)⁸.

Ciertamente estas propuestas de que España renunciase al unicameralismo no eran compartidas por otros autores europeos que veían precisamente en la estructura de las Cortes españolas un elemento positivo. Eran, por supuesto, aquellos liberales que seguían defendiendo el dogma de la soberanía nacional y que, en coherencia con él, entendían que una sola cámara igualitaria era la que mejor lo reflejaba. En este sentido, el revolucionario transalpino Giuseppe Pecchio advertía que la defensa del bicameralismo estaba corriendo a cargo de serviles que se disfrazaban de moderados (Pecchio, 1823, p. 76). Un argumento, dicho sea de paso, que compartían los liberales exaltados españoles del Trienio Liberal, que identificaban cualquier intento de instaurar el bicameralismo en España con posturas reaccionarias. Otro liberal, en este caso inglés, pero muy ligado precisamente con los liberales exaltados españoles, Edward Blaquiére hacía un análisis más reflexivo de estas propuestas bicamerales. Señalaba —con pleno acierto— que la necesidad de una segunda Cámara en España era la cuestión que más atención internacional había suscitado al analizar la Constitución de Cádiz, siendo especialmente notable en Francia. Blaquiére mismo consideraba que no faltaban razones para considerar que España debía inclinarse por el bicameralismo aunque a su parecer, sólo dos autores habían expuesto opiniones de peso: Lanjuinais y Pradt, si bien, como ya se ha visto, el modelo bicameral que defendían uno y otro era muy distinto. Blaquiére apostaba por el sistema del primero, ya que la implantación de una Cámara nobiliaria le parecía impracticable en España, toda vez que la aristocracia española se

⁸ El número de, entre 50 y 60, que proponía Lanjuinais, además del nombre de «Consejo de ancianos», aproximaba este Senado al diseñado por la Constitución francesa del año III. Sin embargo, se distanciaba claramente de esta Constitución en la medida que sus miembros eran de elección regia.

hallaba muy fragmentada y, por tanto, condenada a la confrontación si se reunía en una Cámara propia (Blaquiere, 1822, 564)⁹.

Si bien la posibilidad de instaurar en España un régimen bicameral (aristocrático o meritocrático) fue la que más se secundó entre la doctrina extranjera, hubo una tercera propuesta: formar un Consejo Conservador de la Constitución que asumiera parte del poder legislativo. Esta idea era resultante de las teorías de Sieyès sobre el *jury constitutionnel* y la idea de *pouvoir conservateur* de Destutt de Tracy. El objetivo era que España contase con un órgano intermedio entre el rey y las Cortes sin tener que optar como única solución por dividir el Parlamento en dos Cámaras. El órgano –que llevaría el nombre de Gran Consejo Conservador– asumiría unas tareas de control de constitucionalidad bastante similares a las previstas en la Constitución francesa del año VIII y en parte en el Estatuto de Bayona de 1808 que la había imitado. Su cometido principal –decidir sobre la adecuación a la Constitución de los actos del rey y de las Cortes– sería en parte asumido a través de una limitada participación en el poder legislativo, de modo que, una vez aprobada una ley por las Cortes y sancionada por el rey, debía someterse a consideración del Gran Consejo para que decidiese no sólo sobre su utilidad, sino sobre su conformidad con el articulado constitucional (Dieu, 1821, pp. 11-15).

Esta intervención del Gran Consejo en el poder legislativo lo asimilaba, en realidad, con una segunda Cámara, ya que a la postre, si podía juzgar la adecuación de la ley (por motivos de constitucionalidad, pero también de utilidad), al final se dejaba en sus manos un auténtico poder de veto, similar a una Cámara Alta. Es más, a aquél órgano también se le adjudicaban tareas judiciales, en concreto exigir la responsabilidad de los ministros, lo que la acercaba más si cabe a una segunda Cámara: no en balde, tanto en el constitucionalismo inglés como en el estadounidense esta asumía funciones judiciales en los procesos de *impeachment*.

A la hora de determinar la composición de ese órgano, se optaba por mantener el modelo ya previsto en la Constitución española para el Consejo de Estado; un sistema selectivo, por otra parte,

⁹ Esta obra de Blaquiere fue objeto de una muy severa crítica literaria en la que se aprovechaba para recordar que la Constitución de Cádiz había sido el producto de teorías utópicas, abstractas y plagadas de jacobinismo (Anónimo, 26-I-1823, p. 76).

que había sido bien valorado por parte del liberalismo europeo, al considerar que podría satisfacer a las clases privilegiadas (no en balde cuatro de ellos serían eclesiásticos y otros cuatro nobles, concesión que parecía contradecir el principio de igualdad) sin por ello perder su sentido progresista: la mayoría de sus integrantes (treinta y dos) no tenían por qué pertenecer a ningún estamento, y además las Cortes eran las que proponían al rey la terna de candidatos, con lo que se garantizaba que los representantes de la nación escogiesen a los que más confianza les inspirasen (Anónimo, 19-V-1820, pp. 119-128).

Esta aceptación de la estructura del Consejo de Estado a la hora de diseñar el Gran Consejo Conservador suponía hasta cierto punto acogerse a los planteamientos que los liberales moderados defendieron durante el Trienio. En efecto, a pesar de que el Consejo de Estado se había concebido originariamente como un órgano de control sobre el rey, los liberales moderados trataron de interpretarlo como un órgano intermedio entre el rey y las Cortes, atendiendo no sólo a su limitada participación en el poder legislativo (informando los proyectos de ley presentados por el rey) sino, sobre todo, por su sistema de elección, en el que la propuesta de sus integrantes correspondía a las Cortes, y su selección final al monarca.

Aun cuando el bicameralismo fue el principal aspecto organizativo de las Cortes españolas que se trató por la doctrina foránea, otro aspecto inquietó en Europa: la imposibilidad prevista en la Constitución de que los diputados pudiesen ser reelegidos para un segundo mandato. En este caso, sin embargo, las críticas procedieron del liberalismo progresista.

A pesar de que esa inelegibilidad de los diputados fue interpretada como un loable acto de desprendimiento que evitaba la corrupción política (Anónimo, 2-VI-1820, p. 199), los males que podían seguirse no parecían compensarlo. Las Cortes se compondrían siempre de neófitos, lo que acarreaba dos problemas: por una parte, se descartaba precisamente a quienes habían adquirido ya una experiencia en el cargo (Blanco White, 2010, p. 149) (Bentham, 1969, p. 203). Por otra parte, una asamblea totalmente renovada era proclive a intentar obtener tantos progresos como aquélla a la que sucedía, lo que conducía a que, en vez de preservar lo hecho, se produjese justo el efecto contrario, esto es, una novación de todo lo decidido

por la asamblea previa (Blanco White, 2010, p. 149) (Dieu, 1821, p. 10). Finalmente, Bentham advirtió que unas Cortes integradas por diputados novatos serían más fácilmente manejadas por el poder ejecutivo (Bentham, 1969, p. 204).

Precisamente por este mismo motivo Bentham cuestionó otro aspecto organizativo de las Cortes españolas que no le agradaba: la previsión de que sólo estarían reunidas tres meses al año. Un tiempo insuficiente a su parecer, que dejaría a la nación huérfana de representación durante demasiado tiempo, y por lo mismo sujeta a la única voluntad del rey y sus ministros.

Aunque tuvo un carácter casi anecdótico en el debate europeo, merece la pena referirse a un último aspecto organizativo de las Cortes españolas que se puso en tela de juicio: la exclusión de las mujeres como asistentes a los debates parlamentarios. Tal previsión se hallaba recogida en el artículo séptimo del Reglamento de las Cortes de 1821, contra el que alzaron su voz Moscoso y Romero Alpuente (16 de marzo de 1821). Pues bien, desde Francia también cuestionó esta medida Héricart de Thury quien, citando a Montesquieu (Montesquieu, 1979, p. 241), se extrañaba de las mujeres fuesen las dueñas de sus hogares y se las privase del gobierno¹⁰... incluso de asistir a los debates políticos.

IV. CORTES Y EQUILIBRO CONSTITUCIONAL

Todas las propuestas previas destinadas a modificar las Cortes (convirtiendo el unicameralismo en bicameralismo) o complementarlas con un órgano externo (el Gran Consejo Conservador) apuntaban a una misma idea: la necesidad de que en España hubiese un equilibrio político que la Constitución de 1812 no contemplaba. Y, una vez más, el dogma de la soberanía nacional, y las Cortes resultantes de él, eran los responsables.

Como siempre, la desafección a la Constitución gaditana dependía del prisma de los observadores foráneos. Los autores más proclives a posturas conservadoras, y sobre todo absolutistas, insistían en que las Cortes previstas en el código político español se hallaban

¹⁰ Louis-Étienne Héricart de Thury, *Chambre des Députés (9-VII-1821)*, vol. XXXII, p. 631.

tan hipertrofiadas funcionalmente que habían convertido al rey en una mera caricatura. Considerando que la Constitución de Cádiz era en este sentido puramente jacobina¹¹, e incluso más radical que los textos franceses de 1791 y 1793, Haller concluía que el principio de soberanía nacional interfería hasta al punto en la división de poderes, que había establecido una jerarquía entre Cortes y rey, por la cual las primeras eran manifiestamente superiores al segundo (Haller, 1814, pp. VI-VII, 1-17)¹². En este mismo sentido, Chateaubriand consideraba que el hecho de que la Constitución proclamase la inviolabilidad regia no era más que un acto de hipocresía: ¿acaso podía ser de otro modo cuando se le había privado de todas sus facultades para depositarlas en manos de las Cortes? (Chateaubriand, 1861, p. 15). Entre la prensa conservadora la conclusión era clara: la Constitución española había depositado todo el poder eficiente del Estado en manos de las Cortes (Anónimo, II-1821, p. 87); a ellas le competían asuntos como la guerra, los tratados (aunque en realidad también el rey tenía facultades en estos temas), así como los asuntos administrativos e

¹¹ Esta idea, difundida también en España por absolutistas como Vélez y Alvarado, o afrancesados como Gómez Hermosilla, fue recurrente entre el conservadurismo y los reaccionarios europeos. Se ponía al liberalismo español (en realidad, lo justo habría sido al liberalismo exaltado) al nivel de otros movimientos políticos revolucionarios, como hizo en el Parlamento francés Puymaurin, que ponía en el mismo saco a «los carbonarios en Italia, los radicales en Inglaterra, los liberales de Alemania, los jacobinos de Francia y los constitucionales de España». Jen-Pierre Marcassus de Puymaurin, *Chambre des Députés* (10-III-1820), p. 431. El mismo diputado comparaba la situación de España en 1820 con la Revolución Francesa. *Id.*, *Chambre des Députés* (9-VII-1821), p. 691. En la misma línea, se señalaba que España, como Francia en 1791, había caído en una «tiranía revolucionaria». Joseph-Guy-Louis-Hercule-Dominique de Tulle, Marquis de Villefranche, *Chambre des Députés* (7-VII-18), p. 807. De gobierno despótico lo calificaba Vaublanc. Vincent Marie Viénot de Vaublanc, *Chambre des Députés* (24-VII-1822), p. 617. De «código anárquico» adjetivaba la Constitución gaditana Cayrol. Louis Nicholas Jean Joachim de Cayrol, *Chambre des Députés* (8-VII-1822), p. 170. La misma calificación en Marie Philippe Onuphre Désiré Louis Leroux du Chatelet, *Chambre des Députés* (1-IV-1823), p. 67.

¹² Otros autores europeos, adscritos al liberalismo más progresista, consideraban sin embargo que al someter el rey a las Cortes no hacía otra cosa que restablecerse los antiguos derechos que le correspondían a la nación por sus leyes fundamentales, dando por buenos así los argumentos esgrimidos en el Discurso Preliminar de la Constitución gaditana (Blaquiere, 1822, p. 565) (Anónimo, 1823, p. 15). Muy al contrario, en la Asamblea Nacional francesa se señalaba que el nombre de Cortes asignado en la Constitución al Parlamento nacional respondía solo a la mayor familiaridad del pueblo con el término, pero que, en realidad, nada tenía que ver esa asamblea con las antiguas Cortes. Raymond-Jacques-Marie de Narbonne-Pelet, *Chambre des Pairs* (14-III-1823), p. 588.

incluso judiciales¹³. Y esa omnipotencia de las Cortes frente al rey fue todavía más cuestionada cuando el 20 de marzo de 1823 las Cortes del Trienio obligaron a Fernando VII a trasladarse a Sevilla, ante la inminencia de la llegada a Madrid de las tropas de la Santa Alianza¹⁴.

Sin llegar a estas posturas radicales, también los liberales afines al sistema británico de gobierno cuestionaron el excesivo peso funcional que la Constitución de Cádiz confería a las Cortes. Para estos autores el problema no residía en negar los poderes del rey en virtud de la soberanía nacional, sino en el hecho de que se eliminaba cualquier posibilidad de equilibrio constitucional. Aun así, la crítica anglófila hacia las excesivas facultades de las Cortes se orientó de dos formas distintas: desde el prisma de la Monarquía constitucional (que fue el predominante) y desde la más marginal perspectiva de la Monarquía parlamentaria.

En efecto, la mayoría de los partidarios del sistema político inglés seguían interpretándolo como una Monarquía constitucional, es decir, como un sistema de *balanced constitution* tal cual lo habían descrito desde John Locke hasta Henry Saint John Bolingbroke y, sobre todo, Montesquieu, De Lolme y William Blackstone. Para los anglófilos, la Constitución de Cádiz se alejaba de este modelo, haciendo que la función de gobierno quedase en manos de las Cortes, y convirtiendo al rey en un mero subalterno incapaz de competir con el poder omnímodo de la Asamblea. En su disyuntiva por el modelo británico o el jacobino, España había optado claramente por el segundo¹⁵: Paine en vez de Burke, Rousseau en lugar de Montesquieu, Mably y no Blackstone... El resultado era que la Constitución del 12 había establecido, en realidad, un sistema republicano, para el que el pueblo español —criado en siglos de absolutismo— no estaba en absoluto preparado (Salvo, 1824, pp. 77-85)¹⁶. De republicano, y

¹³ Pierre-Antoine-Noël-Bruno, Comte Daru, *Chambre des Pairs* (3-II-1823), pp. 265-266.

¹⁴ Véase por ejemplo la queja al respecto de Luis-Philippe, *compte de Segur. Chambre des Pairs* (3-II-1823), p. 271, incluso cuando todavía el traslado no se había verificado pero circulaba entre la prensa como una realidad próxima.

¹⁵ Anónimo, «Review of Books», *Quarterly Review*, vol. XXVIII, octubre-enero 1822-1823, pp. 547-548 y 551.

¹⁶ Salvo, Marquis de, *Reflections Upon The Late Revolutions In Europe*, *op. cit.*, pp. 77-78, 85.

sólo aparentemente monárquico¹⁷, caracterizaba por ejemplo Joseph Heminway el sistema de gobierno español:

Existe una fuerte similitud entre las provisiones generales de esta carta y las de la Constitución francesa tal cual fue acordada por la Asamblea Nacional en 1790. En ambos casos el Rey quedó reducido a un mero oficial ejecutor de la voluntad de los representantes del pueblo; el nombre de Monarquía se mantuvo, pero en realidad el gobierno era esencialmente republicano y, de hecho, más exclusivamente popular en su naturaleza que la mayoría de las repúblicas de las que existen registros. (Hemingway, 1823, p. 182)¹⁸

Por su parte, Edward Hawke Locker tildaba el modelo español de democrático: «Bajo la apariencia de una monarquía limitada –concluía–, apenas disimulaban su espíritu democrático. Inviestió a las Cortes con las funciones principescas del Ejecutivo, sin dejar nada más que un cetro estéril al Soberano» (Locker, 1824, p. XIX) (Douglas, 1823, p. 50).

¿Y cuáles eran esos aspectos que impedían la existencia de un equilibrio constitucional y que, por el contrario, colocaban a las Cortes en una situación de total dominio sobre el rey? Por una parte, el veto meramente suspensivo del rey sobre las leyes. Sin la facultad de frenar de forma definitiva las leyes aprobadas por las Cortes, un sector de la doctrina extranjera consideraba que en España era imposible que pudiera hablarse de equilibrio constitucional¹⁹. Esta advertencia ya la había planteado Lord Holland antes incluso de la redacción de la Constitución de Cádiz. En el embrionario proyecto de diseño de Cortes que redactó junto con John Allen ya se preveía

¹⁷ En este sentido, no faltaron las comparaciones entre el poder del rey en la Constitución de Cádiz y el del presidente de los Estados Unidos, señalando que este último tenía más facultades de aquél (Bristed, 1818, p. 468) (Anónimo, 2-V-1820, p. 53). Debe tenerse presente que en su concepción originaria, la Constitución estadounidense no había diseñado un Ejecutivo dotado de las amplias competencias de que disfruta en la actualidad, merced a su inflación a través de la teoría de los poderes implícitos.

¹⁸ *The Courier* también denominaba de republicano al sistema español, lo que levantó las irónicas críticas del diario radical *Cobbett's Weekly Political Register*, señalando que se estaba despreciando la Constitución española por el solo hecho de no ser idéntica a la inglesa (Anónimo, 1-IV-1820, p. 216).

¹⁹ Anónimo, «The Crisis of Spain», *Quarterly Review*, vol. XXVIII, octubre-enero 1822-1823, p. 548.

el veto absoluto del rey, circunstancia en la que insistiría años más tarde, en su intercambio epistolar con Blanco White.

Bien es cierto que no todos compartían esta idea. La debilidad en que el veto suspensivo dejaba al rey respecto de las Cortes fue objeto dentro de un más amplio análisis que, a lo largo de seis entregas, se publicó en el diario radical londinense *The Republican*, editado entre 1819 y 1825 por Robert Carlile. En realidad, se trataba de una traducción al inglés de la Constitución gaditana, artículo por artículo, a la que acompañaban breves reflexiones esporádicas en aquellas partes que el editor consideraba dignas de mención. Y en este sentido resulta llamativo que en tanto que títulos como los dedicados a la administración de justicia, o a la organización territorial, no merecieron comentario alguno, los referidos a la forma de gobierno fueron los más analizados. Lo que demuestra, como ya se ha señalado, que ese era el asunto que más preocupaba en Europa del texto del 12.

Pues bien, *The Republican* discrepaba de la postura antes señalada sobre el veto suspensivo del rey: no sólo no le parecía insuficiente, sino que, muy al contrario, le resultaba excesivo. Siguiendo los planteamientos de Rousseau, que había defendido también el conde de Toreno en la asamblea constituyente, el articulista de *The Republican* consideraba que no debía concederse al monarca ningún tipo de facultad para frenar las leyes, ni aun de forma provisional, puesto que tal poder entrañaba el absurdo de dejar que la voluntad general dependiese del capricho de un solo sujeto (Anónimo, 5-V-1820, p. 56). El resultado era que, a decir del articulista, el rey se había convertido en un sirviente, de modo que el título mismo de monarca parecía no ser más que una mofa (Anónimo, 12-V-1820, p. 90). El rey español, añadía, no tendría más funciones que la ya referida del veto, siendo una mera sombra, sometido a la omnipotencia de las Cortes (Anónimo, 5-V-1820, p. 54). Aunque está claro que en este caso *The Republican* lo afirmaba en un tono positivo –debido a que su radicalismo le hacía admirar la Constitución gaditana– el tono empleado no podía más que proporcionar munición a quienes se oponían al código político español.

Una segunda circunstancia que imposibilitaba la balanza constitucional residía en la incapacidad del monarca español para disolver las Cortes (Lanjuinais 1832, pp. 541-542, 562-564). La «muerte

civil» del Parlamento, como la había descrito en Inglaterra William Blackstone (Blackstone, 1765, p. 180), se concebía por el constitucionalismo británico como una pieza clave para que el monarca pudiera deshacerse de un Parlamento hostil, contrapesando de esta forma la posibilidad de que la asamblea legislativa pudiera destituir a los ministros infractores a través del procedimiento de *impeachment*. Y esa competencia regia no estaba presente en la Constitución gaditana.

Un tercer factor que se señaló para mostrar la sujeción del rey a las Cortes derivaba del Consejo de Estado. Frente a aquellos que pretendían concebirlo como un órgano intermedio entre rey y Cortes —o incluso como un remedo de Cámara Alta—, algunos autores extranjeros fueron más perspicaces y realizaron una lectura más exacta de aquel órgano: su composición dependía de las Cortes (que proponían al rey la terna de donde debía escogerlos) y, una vez formado, el rey debía consultarle todas sus decisiones (Douglas, 1823, p. 50)²⁰. Aun cuando el dictamen no resultaba vinculante, el hecho de que un órgano derivado de las Cortes debiera ser siempre oído parecía contradecir los principios en los que se fundaban las *balanced constitutions*.

Pero, como ya se ha señalado, algunas críticas a la descompensación funcional entre rey y Cortes no respondían a una querencia por la Monarquía Constitucional, sino más bien por el distanciamiento que suponían para un sistema distinto: la Monarquía Parlamentaria. En realidad, hay que tener en cuenta que en el momento de aprobación de la Constitución de Cádiz, y sobre todo cuando se puso plenamente en planta durante el Trienio Liberal, Inglaterra ya no funcionaba como un sistema de *checks and balances*, sino que las convenciones constitucionales lo habían convertido en un auténtico sistema parlamentario, en el que la dirección política del país le correspondía a un Gobierno colegiado, conjuntamente con la Cámara de los Comunes ante la que devenía políticamente responsable a través de la moción de censura. El hecho de que ninguno de estos institutos (Gobierno, bicameralismo imperfecto y responsabilidad política) se hallase regulado en el *statute law* hacía que la mayoría de los publicistas británicos siguiesen viendo el sistema inglés como un modelo de *balanced constitution* tal cual lo habían descrito Montesquieu, Blackstone o De Lolme. Pocos fueron

²⁰ Aunque la referida obra es anónima, su autoría aparece aclarada en un artículo coetáneo (Anónimo, XII-1823, p. 682).

los autores que vieron más allá de las apariencias formales y detectaron el funcionamiento real del sistema inglés, incluido el papel que *de facto* asumían los partidos políticos. Entre los escasos perspicaces se hallaban autores como Thomas Erskine o Sir John Russell.

Sin embargo, no sería hasta 1832, a raíz del debate de la *Reform Act*, cuando finalmente empezó a asumirse con normalidad que Inglaterra había transitado de una Monarquía Constitucional a una Monarquía Parlamentaria, siendo especialmente lúcida la interpretación en este sentido de John James Park al diferenciar entre la «Constitución teórica», inaplicable, y la «Constitución real», que ya regía en Inglaterra. Curiosamente, en Francia tardaron bastante menos en percibir este cambio. Los primeros pasos ya se hallan en Benjamin Constant, quien intuyó la diferencia entre la responsabilidad penal prevista en las Constituciones escritas y la responsabilidad política que podía pesar sobre los ministros por conductas que, sin ser ilegales, eran poco oportunas. Pero sobre todo fue durante la vigencia de la Carta Otorgada de 1814 cuando la teorización sobre el sistema parlamentario cobró toda su fuerza en Francia, primero a partir de las posturas del liberalismo doctrinario (Guizot y Royer-Collard, especialmente) y, durante la vida de la *chambre introuvable*, por parte de ultrarrealistas como Chateaubriand o Vitrolles.

Pues bien, siquiera de forma excepcional, algunos autores extranjeros cuestionaron en la Constitución de Cádiz no tanto la ausencia de un equilibrio constitucional concebido desde el prisma defensivo que entrañaba el sistema de *checks and balances*, sino desde una perspectiva colaborativa entre Ejecutivo y Legislativo, como requería un sistema parlamentario. Bajo esta perspectiva, la revista *whig, Edinburgh Review*, criticaba que en la Constitución de Cádiz los poderes legislativo y ejecutivo apareciesen continuamente enfrentados, cuando debiera buscarse su armonía y colaboración. Para lograrlo proponía la compatibilidad de cargos de diputado y ministro²¹ que, a pesar de que en Inglaterra estaba prohibida por el *Act of Settlement* de 1701, se había impuesto por mor de las convenciones constitucionales. Idéntica propuesta haría Lord Holland quien, en

²¹ Anónimo, «Cortes of Spain», *Edinburgh Review*, vol. XXIII, núm. 46, septiembre 1814, pp. 362-363. Se trataba de una larga recensión de la Teoría de las Cortes de Martínez Marina.

misivas remitidas a Ángel de la Vega y Blanco White, cuestionaba la incompatibilidad parlamentaria prevista en la Constitución gaditana²². Tanto el lord inglés como la *Edinburgh Review* no criticaban en este caso la Constitución de Cádiz por separarse de la *balanced constitution* prevista en el *statute law* británico, sino por no aceptar el sistema parlamentario que en funcionaba en la realidad británica a través de la mutación constitucional operada mediante las convenciones y prácticas políticas.

Aunque muchísimo más excepcional, hay que advertir que entre el liberalismo radical hubo alguna queja sobre el reparto de cometidos entre el rey y Cortes en un sentido radicalmente contrario al expuesto hasta aquí: no ya porque la Constitución debilitaba al primero respecto de las segundas, sino justamente al contrario, esto es, porque el Parlamento español no era tan poderoso como debiera haberse diseñado. Tal es la postura por ejemplo del militar británico Robert Jackson, quien se quejaba de que se habían mantenido algunas facultades en manos del rey (aunque no concretaba cuáles) que seguían convirtiéndolo en un obstáculo para el gobierno. El planteamiento de Jackson era especialmente radical: consideraba que «las Cortes deberían haberse percatado de que quitar un poco irrita tanto como quitar la totalidad», y que por tanto de nada servía ser condescendiente con el rey. Como prueba de esa afirmación recordaba que en 1814 Fernando VII había destruido la obra de las Cortes, demostrando nula gratitud con la generosidad de éstas (Jackson, 1824, p. 166).

V. CONCLUSIONES

El impacto y eco que la Constitución de Cádiz tuvo en Europa no supone que su articulado fuese unánimemente aceptado, ni siquiera por aquellos que en líneas generales se inclinaban por el liberalismo revolucionario que exudaba. Y el diseño de las Cortes

²² *Carta de Lord Holland a Ángel de la Vega* (12 de octubre de 1812) (Blanco White, 2010, pp. 366-367); *Carta de Lord Holland a Blanco White* (9 de abril de 1813) (Blanco White, 2010, pp. 153-154). Ya lo había insinuado en 1810, cuando Capmany introdujo una moción sobre la incompatibilidad de cargos. *Carta de Lord Holland a Blanco White* (20 de octubre de 1810) (Blanco White, 2010, p. 89). Esta reflexión convenció a Blanco White, quien hasta entonces había considerada adecuada la incompatibilidad. *Carta de Blanco White a Lord Holland* (23 de octubre de 1810), (Blanco White, 2010, pp. 96-97).

fue, precisamente, uno de los aspectos más controvertidos del código político español.

Tanto la estructura unicameral de éstas, como las amplias funciones que tenían constitucionalmente asignadas, desagradaron por igual a conservadores y liberales anglófilos. A los primeros, sobre todo a los ultrarrealistas, porque aquellos elementos eran una derivación del principio de soberanía nacional, al que se oponían, y que debilitaba al monarca. A los segundos, porque tal diseño de asamblea suponía decantarse por el sistema constitucional revolucionario francés, en vez de hacerlo por el modelo británico en cualquiera de sus dos formas perceptibles: como una Monarquía Constitucional o como una Monarquía Parlamentaria.

Las críticas procedentes del liberalismo revolucionario europeo resultaron menos abundantes, pero se situaban en las antípodas de los planteamientos de anglófilos y conservadores. Lo que les disgustaba era precisamente que –siendo demasiado condescendientes con la monarquía– las Cortes no habían asumido todo el poder que debían haber concentrado en sus manos.

Si en España el modelo de Cortes previsto en la Constitución fue objeto de discrepancia entre liberales exaltados y moderados, en Europa esa misma disyuntiva se plasmó a lo largo de los innumerables debates que suscitó el código político español que, en este sentido, no dejó a nadie indiferente.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ GALIANO, A. (1955). *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*. Atlas.
- ANÓNIMO (IX-1814). Cortes of Spain. *Edinburgh Review*, 34 (46), pp. 347-384.
- ANÓNIMO (1-IV-1820). The Spanish Constitution. *Cobett's Weekly Political Register*, 36 (3), pp. 215-222.
- ANÓNIMO (5-V-1820). Critical Examination of the Spanish Constitution. *The Republican*, 3 (2), pp. 46-56.
- ANÓNIMO (12-V-1820). Critical Examination of the Spanish Constitution. *The Republican*, 3 (3), pp. 88-92.
- ANÓNIMO (19-V-1820). Critical Examination of the Spanish Constitution. *The Republican*, 3 (4), pp. 119-128.
- ANÓNIMO (2-VI-1820). Critical Examination of the Spanish Constitution. *The Republican*, 3 (6), pp. 188-200.
- ANÓNIMO (II-1821). The Spanish Constitution. *The Christian Observer*, 230, pp. 87-92.
- ANÓNIMO (X-1822 / I-1823). The Crisis of Spain. *Quarterly Review*, 32, pp. 536-559.
- ANÓNIMO (I-23). Review of New Books. *Galignani's Literary Gazette*, pp. 73-79.
- ANÓNIMO (II-1823). "The Holy Alliance *versus* Spain; or, Notes and Declarations of the Allied Powers". *Edinburgh Review*, vol. XXXVII, núm. 75, febrero 1823, pp. 241-264.
- ANÓNIMO (1823). *Observations on the recent policy of ministers with respect to Spain*. Printed for J. Ridgway.
- ANÓNIMO (XII-1823). Spain. *Blackwood's Edinburgh Magazine*, 14 (83), pp. 675-694.
- BENTHAM, J. (1969). *Oeuvres*. Scientia Verlag. vol. III.
- BEUGNOT, C. (1866). *Mémoires du Comte Beugnot, Ancien Ministre (1783-1815)*. Publiés para le Comte Albert Beugnot. E. Dentu, vol. II.
- BEW, J. (2012). *Castlereagh. A Life*. Oxford University Press.
- BLANCO WHITE, J. M. (2010). *Epistolario y Documentos*. Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII.
- BLACKSTONE, W. (1765). *Commentaries on the Laws of England*. Oxford at the Clarendon Press.
- BLAQUIERE, E. (1822). *An Historical Review of the Spanish Revolution including some account of Religion, Manners*. G. and W. B. Whittaker.

- BRIDGE, F. R. y BULLEN, R. (2005). *The Great Powers and the European States System. 1814-1914*. Pearson Education Limited.
- BRISTED, J. (1818). *The Resources of the United States of America; or A View of The Agricultural, Commercial, Manufacturing, Financial, Political, Literary, Moral and Religious Capacity and Character of the American People*. James Eastburn & Co.
- CHATEAUBRIAND, F. R. (1823). *Discours de M. L Vte de Chateaubriand Sur la Loi relative à l'emprunt de cent millions*. Cehz Le Normant.
- CHATEAUBRIAND, F. R. (1861). *Oeuvres complètes de Chateaubriand*. Garnier Frères.
- DIEU, L. (1821). *Considérations sur la Constitution Espagnole*. R. Stodart.
- DOUGLAS, H. (1823). *The Crisis of Spain*. John Murray.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, I. (2012). La Constitución de Cádiz en Inglaterra. *Historia Constitucional*, 13, pp. 1-21.
- GUILLAUME DE VAUDONCOURT, F. (1825). *Letters on the internal political state of Spain during the years 1821, 22, and 23; extracted from the private correspondence of the author and founded upon authentic documents: now published for the first time*, Lupton Relfe.
- HALLER, K. L. V. (1823). *Análisis de la Constitución española. Obra escrita en alemán por Mr. De Haller, autor de la restauración de las ciencias políticas, traducida al francés por él mismo, y a la lengua castellana por un amante de su Rey*. Imprenta de D. José del Collado.
- HEMINGWAY, J. (1823). *History of the Spanish revolution commencing with the establishment of the constitutional government of the Cortes in the year 1812 and brought down to its overthrow by the French arms*. H. Fisher.
- HAUTEFORT, C. V. (1820). *Coup-d'oeil sur Lisbonne et Madrid en 1814; suivi d'un mémoire politique concernant la constitution promulguée par les Cortès à Cadiz; et d'une notice sur l'état moderne des sciences mathématiques et physiques en Espagne*. Delaunay.
- HOUSES OF PARLIAMENT (1823). *Parliamentary papers. Additional Papers: Spain, France, Portugal*, R. G. Clarke.
- JACKSON, R. (1824). *A view of the formation, discipline, and economy of Armies. With an appendix, containing hints for medical arrangement in actual war*. William Robinson.
- JOVELLANOS, G. M. (1990). *Obras completas*. Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, vol. V.
- KAUFMANN, W. (1951). *British Policy and the Independence of Latin America, 1804-1828*. Yale University Press.

- LANJUNAIS, J. D. (1832). *Lanjuinais. Ses ouvres: avec une notice biographique*. Dondey-Dupré.
- LA PARRA, E. (2018). *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*. TusQuets.
- LOCKER, E. H. (1824). *Views in Spain*. J. Murray.
- MARTUCCI, R. (2000). La Constitución inencontrable. Conflicto político y estabilización constitucional en Francia durante la transición de la Monarquía a la República (1789-1799). *Fundamentos*, 2, pp. 165-272.
- MONTESQUIEU (1979). *De l'Esprit des Lois*. Flammarion, vol. I.
- MORENO ALONSO, M. (1986). Confesiones políticas de don Agustín de Argüelles. *Revista de Estudios Políticos*, 54, pp. 223-231.
- PECCHIO, G. (1824). *Journal of military and political events in Spain during the last twelve months*. G. and W. B. Whittaker.
- PRADT, D. D. (1820). *De la révolution actuelle de l'Espagne, et de ses suites*. Chez Béchet Ainé.
- SALVO, M. (1824). *Reflections Upon The Late Revolutions In Europe*. John Booth.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J. (2011). *La teoría del Estado en las Cortes de Cádiz. Orígenes del constitucionalismo hispánico*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.